



Expediente No. 2023-308

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **SIXTA DE JESUS FONSECA OJEDA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 24 de octubre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00308-00 y consta de 155 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ**. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	SIXTA DE JESUS FONSECA OJEDA	19 DE OCTUBRE DE 2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 14 del C.P.T. y de la S.S.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del agotamiento de la reclamación administrativa:

En virtud de la naturaleza de la demandada y verificado el expediente observa el Despacho que, en la página 54 del archivo PDF denominado 02DemandaAnexos del expediente digital judicial, reposa copia de reclamación administrativa presentada ante la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP. -FONECA-; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal para interponer la demanda contra la entidad.

4. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, inciso 4, artículo 6, que señala: ***“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”***

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales de las demandadas, que corresponde a la dirección electrónica obrante al certificado de existencia y representación legal de cada una de las llamadas a juicio, como se observa a continuación.



De: Robinson Rada Gonzalez <director@dajusticia.com>
Enviado: Thursday, October 19, 2023 9:29:25 AM
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co <notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: SIXTA DE JESUS FONSECA OJEDA CC N° 26983357 (20 AÑOS) LEY CUARTA CONTRA FIDUPREVISORA -FONECA

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la página 23 del archivo PDF denominado 02DemandaAnexos, reposa poder conferido por la parte demandante señora SIXTA DE JESUS FONSECA OJEDA, a la Sociedad denominada Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S.; sociedad identificada con el NIT N° 900.077.205-9, representada legalmente por el Dr. Robinson Ricardo Rada González.

En consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

6. De la notificación al Ministerio y a la Andje.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra FONECA, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

7. De la integración en litis.

Siguiendo con el estudio de la demanda, en virtud del artículo del artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que establece al juez como Director del proceso y que impone al operador Judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se evidencia que se hace necesaria una integración a la litis conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Como primera medida, debe indicar el Despacho que no desconoce que el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, estableció la forma en que se garantizará la sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos, con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, por lo que se autorizó a la Nación para que asuma directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera:

1. El pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez;
2. El pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

También el Decreto 042 de 2020, a través del artículo 2.2.9.8.1.2., estableció la forma en que se realizaría el pago asumido por el FONECA, precisando que se haría a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras, lo anterior con la finalidad de establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., así mismo se indicó que el Fondo elaboraría y presentaría para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Lo anterior, permite establecer a todas luces, la situación de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en atención a las referidas disposiciones, es una circunstancia sui generis; pues, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad, la cual dicho sea de paso administra un servicio público, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para realizar un traslado de competencia o de deudas, de una entidad a un patrimonio autónomo; lo anterior en

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ocasión al objeto social administrado por la llamada a juicio; y a la vez se dio inicio a un proceso liquidatorio que per se, supone una etapa de presentación de acreencias, graduación de créditos e incluso provisión contable de obligaciones contingentes.

Lo expuesto, demuestra la relación sustancial que existe entre la sociedad que atraviesa el proceso liquidatorio y la asunción por parte de la Nación para seguir garantizando la prestación del servicio público, pue no hay discusión sobre ello; de igual forma es claro que el FONECA administrado por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera, a partir del 01 de febrero de 2020 asumió todas las pensiones ciertas y contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de la llamada a juicio.

En adición, es claro para esta Unidad Judicial, que la situación jurídica actual de la llamada a juicio no deja ver una desaparición de la sociedad referenciada, por el contrario, la misma legislación que creó el FONECA e indicó que los fondos se administrarían a través de la recurrente, también asignó competencias específicas para Electricaribe S.A E.S.P., como la continuidad en la defensa judicial y el pago de obligaciones de cuentas por cobrar presentadas por el fondo, es decir que los pagos, como condenas judiciales, pueden realizarse ya sea en el proceso liquidatorio o a través del Fondo.

Cabe resaltar y reitera el Despacho que la sociedad condenada, se encuentra en un proceso liquidatorio, con la finalidad de: i) la disolución de la empresa ii) la exigibilidad de todas las obligaciones de la demandada, iii) la formación de la masa de bienes, y iv) el cumplimiento de pago de obligaciones adquiridas, y en la misma resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se advirtió a todos los interesados que, el pago de las sentencias condenatorias, así como cualquier otra obligación para con la demandada se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada.

Por lo anterior atendiendo que la pensión debatida fue reconocida inicialmente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, y que la misma es una entidad que no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, y que adicional a ello se encuentra ejerciendo defensa judicial y el pago de obligaciones, resulta necesaria su vinculación dentro del proceso para

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



adoptar una decisión de mérito y garantizar la configuración de los presupuestos procesales dentro de la litis.

8. De la solicitud de vinculación del Municipio de Hato Nuevo como litisconsorte necesario:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación como litis consorte necesario del **MUNICIPIO DE HATO NUEVO**, realizada en el escrito de demanda, el Despacho considera que esta vinculación sería a todas luces innecesaria para resolver las pretensiones objeto de litis, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniendo en cuenta que no existe una imposibilidad en cuanto a la naturaleza del proceso, ni por disposición legal, para decidir de mérito sin la comparecencia del Municipio de Hato Nuevo, el Despacho negará la solicitud incoada por el demandante, pues en este estado procesal, no se observa la necesidad de vinculación del litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **SIXTA DE JESUS FONSECA OJEDA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, por reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Robinson Ricardo Rada González, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 9.082.804 y tarjeta profesional número 19.429 del Ministerio de Justicia, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: INTEGRAR la litis por la parte pasiva con **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de integración en litis solicitada por el demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a las demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 09
S.H.